



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 198-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de marzo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH

MATERIA : Nulidad de oficio

PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad

ADMINISTRADO : Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Final N° 029-2021-GGR/GREMH-RERLCYLM, de fecha 23 de julio de 2021, se señala que mediante documento con registro N° 6178539 y expediente 5155465, de fecha 11 de mayo de 2021, Pacific Mining Construction S.A.C., titular del proyecto Planta de Beneficio La Libertad, propone la clasificación ambiental (categoría II) para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del mencionado proyecto y presenta los Términos de Referencia (TdR) y el Plan de Participación Ciudadana que se desarrollará en el distrito de San Pedro de LLoc, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad.
2. El referido informe señala que el proyecto minero tiene como objetivo principal la construcción y operación de una planta de beneficio donde se desarrollarán las actividades de acopio de minerales, procesamiento y comercialización para una producción de hasta 250TMD. Asimismo, el citado informe señala que su objetivo es establecer la viabilidad económica ambiental del proyecto Planta de Beneficio La Libertad. Además, el referido informe evalúa el levantamiento de observaciones de los TdR del citado proyecto minero.
3. El mismo informe analiza la absolución de observaciones realizadas a la solicitud de la empresa minera. Asimismo, el referido informe, en el rubro observaciones legales, señala como observación N° 1, que el administrado, conforme al Anexo VI del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, no ha presentado ni acreditado con documentación, la habilitación, zonificación y la inscripción en Registros Públicos del bien en donde se desarrollará el proyecto, señalando que el administrado deberá presentar la documentación correspondiente. Asimismo, el citado informe señala que el administrado absuelve dicha observación indicando que el proyecto se ubicará en la zonificación de "zona de industria cementaria" con nomenclatura "ZIC", tal como se acredita con el Certificado de Zonificación y Vías N° 028-2021 emitido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 198-2023-MINEM-CM

por la Municipalidad Provincial de Pacasmayo – San Pedro de Lloc” que presenta como anexo, teniéndose por absuelta dicha observación.

- 
- 
- 
- 
4. El informe antes citado concluye señalando que se debe emitir opinión favorable para otorgar la clasificación ambiental en la Categoría II y aprobar los TdR y el Plan de Participación Ciudadana del proyecto Planta de Beneficio La Libertad presentado por Pacific Mining Construction S.A.C., de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
 5. Obra en el expediente, copia del Certificado de Zonificación y Vías N° 028-2021, emitido por la Municipalidad Provincial de Pacasmayo – San Pedro de Lloc, que certifica que el predio ubicado en el sector denominado por el administrado como Mocan La Arenita y Cupisnique, al pie del cerro Chilco y Cerro Blanco, frente a la av. Panamericana, en el distrito de Jequetepeque; según ordenanza municipal N° 028-2021-MPP, que aprueba el Plan de Acondicionamiento Territorial (PAT) de la Provincia de Pacasmayo 2020-2040, que está sujeta a la reglamentación de Zona de Industria Cementaria - ZIC.
 6. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 27 de julio de 2021, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad (GREMH La Libertad), sustentada en el Informe Final N° 029-2021-GGR/GREMH-RERLCYLM, se resolvió ratificar la propuesta de clasificación ambiental presentada por Pacific Mining Construction S.A.C. y, en consecuencia, aprobar la clasificación del proyecto Planta de Beneficio La Libertad en la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd). Asimismo, se resolvió aprobar los Terminos de Referencia (TdR) del EIASd del proyecto Planta de Beneficio La Libertad, con una producción de 250 TMD, ubicada en el sector Mocan y Nunja – La Arenita y Cupisnique (Sector de Cerro Chico), distrito de San Pedro de LLoc, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad.
 7. Mediante Resolución Gerencial N° 176-2021-GIDUR-MPP, de fecha 21 de setiembre de 2021, de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo – San Pedro de Lloc, se resuelve declarar la nulidad de oficio del Certificado de Zonificación y Vías N° 028-2021, emitido por la Municipalidad Provincial de Pacasmayo – San Pedro de Lloc otorgado a favor de Pacific Mining Construction S.A.C.
 8. Mediante Informe Legal N° 026-2022-GRLL-GGR-GREMH-AOBN, de fecha 05 de agosto de 2022, se señala, entre otros, que al haber sido anulado el Certificado de Zonificación y Vías N° 028-2021, se generó un vicio insubsanable que genera la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH. Asimismo, se menciona que, de acuerdo al anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el administrado no ha presentado ni ha acreditado con documentación la habilitación, zonificación y la inscripción en Registros Públicos del bien en donde se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 198-2023-MINEM-CM

desarrollará el proyecto. Además, señala que la citada norma se refiere expresamente a que la zonificación de vías debe estar debidamente habilitada para la ejecución del proyecto que se vaya a realizar.

- 
9. El Informe Legal N° 026-2022-GRLL-GGR-GREMH-AOBN concluye señalando que existe un vicio que invalida la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH, por cuanto ha sido expedida en inobservancia de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 
10. Mediante Informe Legal N° 000018-2022-GRLL-GGR-GREMH-PCV, de fecha 26 de setiembre de 2022, del área legal de la GREMH La Libertad, referente a la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH, se señala como antecedentes, que mediante Oficio N° 372-2022-MPP-SPLL, de fecha 01 de agosto de 2022, la Municipalidad Provincial de Pacasmayo comunica la emisión de la Resolución Gerencial N° 176-2021-GIDUR-MMP, de fecha 21 de setiembre de 2021, que resuelve declarar la nulidad de oficio del Certificado de Zonificación y Vías N° 028-2021-MPP, emitido a favor de Pacific Mining Construction S.A.C. Asimismo, indica que mediante Informe Legal N° 026-2022-GRLL-GGR-GREMH-AOBN, de fecha 05 de agosto de 2022, se concluye que existe un vicio que invalida la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH, por cuanto ha sido expedida en inobservancia de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 
11. El Informe Legal N° 000018-2022-GRLL-GGR-GREMH-PCV señala que, conforme al numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículos 93, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y de acuerdo a lo sustentado en el Informe Legal N° 026-2022-GRLL-GGR-GREMH-AOBN, se debe encauzar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH, a fin de ser elevada al Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas para su absolución de grado.
12. Mediante Auto Directoral N° 000229-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 26 de setiembre de 2022, sustentado en el Informe Legal N° 000018-2022-GRLL-GGR-GREMH-PCV, la GREMH La Libertad resuelve encauzar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH y, en consecuencia, elevar el expediente administrativo de la citada resolución a esta instancia.
- 
13. Mediante Oficio N° 00225-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 26 de setiembre de 2022, sustentado en el Auto Directoral N° 000229-2022-GRLL-GGR-GREMH, la GREMH La Libertad solicita a esta instancia la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 198-2023-MINEM-CM

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La GREMH La Libertad, conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 026-2022-GRLL-GGR-GREMH-AOBN, fundamenta su pedido de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH señalando, entre otros, lo siguiente:

14. Al haber sido anulado el Certificado de Zonificación y Vías N° 028-2021 se generó un vicio insubsanable que genera la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH. Asimismo, se menciona que, de acuerdo al anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la administrada no ha presentado ni ha acreditado con documentación la habilitación, zonificación y la inscripción en Registros Públicos del bien en donde se desarrollará el proyecto, verificándose que la norma se refiere expresamente a que la zonificación de vías debe estar debidamente habilitada para la ejecución del proyecto que se vaya a realizar.
15. Existe un vicio que invalida la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH, por cuanto ha sido expedida en inobservancia de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH deducida por la GREMH La Libertad.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 198-2023-MINEM-CM



18. El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando que son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



19. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



20. El numeral 213.1 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

21. El artículo 214 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la revocación, señalando que: 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; 214.1.2 Cuando



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 198-2023-MINEM-CM

sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. 214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

- 17
22. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
23. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
24. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
25. El artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-MINAM, que regula la clasificación de los proyectos de inversión, señalando que los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías: Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves; Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados; Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos
- 18



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 198-2023-MINEM-CM

significativos. Toda mención al término Estudio de Impacto Ambiental - "EIA", en el citado Reglamento, entiéndase referida al EIA-sd y al EIA-d.

- 
26. El artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que regula la clasificación anticipada y Términos de Referencia para proyectos con características comunes, señalando que las Autoridades Competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar Términos de Referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación.

- 
27. El artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, regula el contenido de la Evaluación Preliminar y los Términos de Referencia del EIA, señalando que la Evaluación Preliminar debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI sin perjuicio de la información adicional que pueda solicitar la Autoridad Competente y debe estar suscrito por el titular y el o los profesionales responsables de su elaboración.

28. El anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que establece el contenido mínimo de la evaluación preliminar.

- 
29. El artículo 39 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que regula la solicitud de certificación ambiental y documentación requerida, señalando que el pequeño productor minero o el productor minero artesanal presentará ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, una solicitud de certificación ambiental, indicando en ella, su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto. La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el solicitante y tendrá carácter de declaración jurada. La solicitud de certificación ambiental se presentará con la siguiente documentación: a) Recurso. Datos generales del pequeño productor minero o productor minero artesanal solicitante; nombre del proyecto o actividad que desea desarrollar; tipo de documento presentado según se trate de DIA para la Categoría I o EIASd para la Categoría II; fecha de presentación, la que será formalmente establecida por la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas una vez presentado el documento; y pago por derecho de trámite; b) Evaluación Preliminar, la cual contendrá: 1. Descripción del proyecto de inversión indicando: características principales; actividades en las etapas de planificación, construcción, operación y abandono; aspectos involucrados en cuanto a infraestructura y proceso productivo; y tamaño; 2. Descripción del área de implementación del proyecto, indicando: características de los componentes del ambiente involucrado; ubicación geográfica; tipo de paisaje, elementos y valores naturales y humanos existentes; y grado de intervención humana existente; 3. Descripción de los impactos ambientales potenciales y de las medidas de prevención, mitigación, corrección,
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 198-2023-MINEM-CM

compensación, en su caso, y control de aquellos impactos ambientales que pudieran originarse, incluyendo el abandono o cierre de la actividad; 4. Plan de Cierre; 5. Resumen ejecutivo; c) Propuesta de la Categoría I o II de clasificación ambiental del proyecto, basada en la recopilación de información precedente y un análisis de los posibles impactos ambientales y las medidas de mitigación, seguimiento y control aplicables; d) De ser el caso, propuesta de términos de referencia del EIASd. La documentación deberá incluir tablas, cuadros, mapas, esquemas, flujogramas, planos, así como cualquier otra documentación que pueda complementar el estudio del proyecto propuesto.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Competencia para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo de materia minera.

30. Antes de entrar a analizar la causa de la GREMH La Libertad, se considera necesario precisar los aspectos referidos a la competencia de esta instancia para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo de materia minera.
31. Conforme a las normas en materia minera señaladas en la presente resolución, y siendo el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería a nivel nacional, debe señalarse que el Consejo de Minería es el órgano de carácter nacional con competencia para conocer, en última instancia administrativa, los recursos de revisión y pedidos de nulidad de los actos administrativos emitidos por las entidades públicas con competencia nacional en materia minera como el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), la Dirección General de Minería (DGM), la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) y las entidades públicas de competencia regional en materia minera como las Direcciones Regionales de Energía y Minas, Gerencias Regionales de Energía y Minas y/o entidad regional que tenga competencias en materia minera.
32. Respecto a los pedidos de nulidad de oficio, procedimiento especial regulado en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en todas las entidades públicas con competencia en materia minera a nivel nacional y las entidades públicas con competencia en materia minera a nivel regional, en aplicación estricta al Principio de Legalidad, se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, tramitando los pedidos de nulidad de un acto administrativo en materia minera, sea a pedido de la autoridad minera o a pedido de un administrado, formando un cuaderno (expediente) de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería, para que esta instancia, conforme a los artículos 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y normas administrativas complementarias, evalúe si procede o no la nulidad de oficio y resolverla, de ser el caso.
33. Es importante precisar que lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido al superior jerárquico, en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 198-2023-MINEM-CM

sector minero, debe ser interpretado de forma sistémica y concordante con lo establecido en los artículos 93, 94 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, de acuerdo a las normas antes mencionadas y por razón de la materia (minería), esta instancia, para efectos procedimentales, constituye la autoridad inmediatamente superior para resolver los pedidos de nulidad de oficio y recursos de revisión de los actos administrativos de materia minera emitidos por las entidades públicas con competencia nacional y regional en materia minera.

Procedimiento administrativo de aprobación de la propuesta de clasificación ambiental iniciado por Pacific Mining Construction S.A.C.

34. La GREMH La Libertad, en el procedimiento administrativo de aprobación de la propuesta de clasificación ambiental presentado por Pacific Mining Construction S.A.C. formuló observaciones a dicha propuesta, entre otras, la observación referida a que la empresa minera, conforme al anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, cumpla con presentar, entre otros, el Certificado de Zonificación correspondiente al proyecto minero. Asimismo, Pacific Mining Construction S.A.C. absolvió la observación antes mencionada, presentando el Certificado de Zonificación y Vías N° 028-2021, emitido por la Municipalidad Provincial de Pacasmayo – San Pedro de Lloc.
35. La GREMH La Libertad, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 27 de julio de 2021, resolvió ratificar la propuesta de clasificación ambiental presentada por Pacific Mining Construction S.A.C. y aprobar la clasificación del proyecto Planta de Beneficio La Libertad en la Categoría II –EIASd. Posteriormente, mediante Resolución Gerencial N° 176-2021-GIDUR-MPP, de fecha 21 de setiembre de 2021, la Municipalidad Provincial de Pacasmayo – San Pedro de Lloc resuelve declarar la nulidad de oficio del Certificado de Zonificación y Vías N° 028-2021, emitido a favor de Pacific Mining Construction S.A.C.

Pedido de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH

36. La GREMH La Libertad fundamenta su pedido de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH, señalando que, al haber sido anulado el Certificado de Zonificación y Vías N° 028-2021, se produjo un vicio insubsanable que genera la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH. Asimismo, precisa que de acuerdo al anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la zonificación de vías debe estar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 198-2023-MINEM-CM

debidamente habilitada para la ejecución del proyecto que vaya a realizar el administrado.

- 
37. Es importante señalar que la Resolución Gerencial N° 176-2021-GIDUR-MPP, de fecha 21 de setiembre de 2021, que resuelve declarar la nulidad de oficio del Certificado de Zonificación y Vías N° 028-2021, documento en la cual sustenta su pedido de nulidad la GREMH La Libertad, fue emitida con fecha posterior a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 27 de julio de 2021. Asimismo, de acuerdo al informe que sustenta el pedido de nulidad de la GREMH La Libertad, la autoridad minera no advierte que se haya producido algún vicio de nulidad dentro del procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la resolución gerencial antes mencionada.

Nulidad de Oficio y Revocación.

- 
38. Revisadas las fechas de los actuados del expediente y conforme al pedido de nulidad de oficio de la GREMH La Libertad, es necesario determinar las causales de nulidad de oficio y casos de revocación del acto administrativo regulados en los artículos 10 y 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respectivamente. En ese sentido, debe señalarse que las causales de nulidad del acto administrativo se encuentran establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y los casos en los que cabe la revocación del acto administrativo se encuentran establecidos en los sub numerales 214.1.1, 214.1.2, 214.1.3 y 214.1.4 del numeral 214.1 del artículo 214 de la ley antes mencionada.

- 
39. Este colegiado debe señalar que, conforme a la interpretación de los artículos 10 y 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las causales de nulidad deben haberse producido antes de la emisión del acto administrativo y los casos que justifican la revocación del acto administrativo, esencialmente, se producen por causas sobrevinientes a la emisión del acto administrativo.

- 
40. Respecto a lo antes señalado, es importante precisar que Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo II, Décimo Cuarta Edición, junio 2019, p. 214 señala que: "nuestro derecho administrativo ha acogido la revocación, pero diferenciándola del retiro o extinción del acto administrativo fundado en su antijuridicidad producida en su formación, para lo cual reserva la nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG".

41. En el presente caso, la nulidad de oficio del Certificado de Zonificación y Vías N° 028-2021 se produjo con posterioridad a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH. Por tal motivo, la figura jurídica aplicable al pedido de la GREMH La Libertad, de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 198-2023-MINEM-CM

dejar sin efecto la citada resolución gerencial, sería la revocación, conforme al caso establecido en el sub numeral 214.1.2 del numeral 214.1 del artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que cabe la revocación del acto administrativo cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

- 
42. Respecto a lo antes señalado, es importante precisar que Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo II, Décimo Cuarta Edición, junio 2019, p. 179 señala que "la revocabilidad de actos favorables por cambio sobreviniente de las circunstancias externas del acto es cuando desaparecen con posterioridad a la aprobación del título habilitante, las condiciones previstas legalmente para su obtención y su mantenimiento. Este supuesto está consagrando como motivo revocatorio la variación de circunstancias con posterioridad a la aprobación del acto favorable que establece alguna relación de ejercicio continuado".
- 
43. Por lo tanto, conforme a los considerandos de la presente resolución, se debe señalar que si bien esta instancia es competente para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo de materia minera por algún vicio de nulidad, es importante precisar que para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, los vicios de nulidad deben presentarse dentro del trámite del procedimiento administrativo, hecho que no sucede en el presente caso. Por lo tanto, al haber quedado sin efecto el Certificado de Zonificación y Vías N° 028-2021, después de la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH, esta instancia debe declarar la improcedencia del pedido de nulidad de oficio solicitada por la autoridad minera regional.
- 
44. Asimismo, en el presente caso, correspondiente al procedimiento administrativo de aprobación de la propuesta de clasificación de Categoría I o II del estudio ambiental del proyecto minero correspondiente al estrato de Pequeña Minería, regulado en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, se debe señalar que al haber quedado sin efecto el Certificado de Zonificación y Vías N° 028-2021 después de la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH, este hecho jurídico que afecta al procedimiento administrativo antes mencionado, se encontraría dentro del supuesto legal establecido en el sub numeral 214.1.2 del numeral 214.1 del artículo 214 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por lo tanto, conforme a lo antes mencionado, se recomienda a la autoridad minera regional, proceder conforme al artículo 214 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 198-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

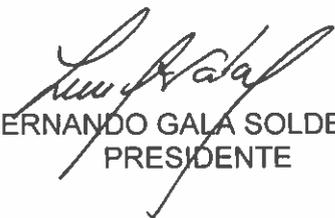
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH deducida por la GREMH La Libertad.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2021-GRLL-GGR/GREMH, deducida por la GREMH La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)